



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2018 1237
DEMANDANTE	Unidad residencial Cacique Niquia
DEMANDADO	José Raúl Hidalgo Agudelo
AUTO	NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

La abogada de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

El art 627 numeral 4 del Código General del Proceso dice: "*art 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, **317**, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entraran a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)*"

Implica entonces que el art 317 del Código General del Proceso tiene plena validez temporal a partir del 01 de octubre de 2012.

Por su parte el art 317 del C G del Proceso establece:

"art 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:.....
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes"

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**".*

Una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar el impulso del proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga o de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

Revisado el expediente se tiene que la última actuación realizada a petición de la parte demandante es el mes de **septiembre del 2020**, o sea, que no han transcurrido los dos años que habla la norma, artículo 317 numeral 2"..... *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**".* , por lo que no procede terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que no ha transcurrido ni siquiera un año después de la última actuación.

En este orden de ideas el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de desistimiento tácito sobre la demanda EJECUTIVO **presentada por la UNIDAD RESIDENCIAL CACIQUE NIQUIA contra JOSE RAUL HIDALDO AGUDELO** y por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e030b80fdb62f4f5e9480c33ed0dc0c8d1718f3c574aa8f1bddd18f96dfbd**

Documento generado en 21/07/2021 07:38:46 PM